

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14868 DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL** sigla **LINEA ESTELAR ESPECIAL** con NIT. **830019204 - 0"**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"* ¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 14868

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL con NIT. 830019204 - 0"

funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 14868

DE 23-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL** con **NIT. 830019204 - 0"***

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

RESOLUCIÓN No 14868

DE 23-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL** con NIT. 830019204 - 0"*

en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL con NIT. 830019204 - 0**, (en adelante la Investigada o **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL.**), habilitada mediante Resolución No. 925 de 11 de octubre de 2018 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 14868

DE 23-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL** con **NIT. 830019204 - 0**"*

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC vigente.

9.1.1. Mediante radicado No. 20235342377142 del 27/09/2023

Mediante radicado No. 20235342377142 del 27/09/2023, esta Superintendencia recibió informe de infracciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.1015391991 del 14 de marzo de 2023 impuesto al vehículo de placa SYT699, vinculado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL** con **NIT. 830019204 - 0**, toda vez que de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró: "(...)Vehículo de especial escolar transita con el estrato de contrato (FUEC) vencido incumpliendo la resolución 006652 del 27 de diciembre del 2019(...)"

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL** con **NIT. 830019204 - 0**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, Por la presunta prestación del servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que se cuenta con el siguiente material probatorio y sustento jurídico que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"

RESOLUCIÓN No 14868

DE 23-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL** con **NIT. 830019204 - 0"***

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No.1015391991 del 14 de marzo de 2023 impuesto al vehículo de placa SYT699, vinculado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL con NIT. 830019204 - 0** y remitido a esta Superintendencia de Transporte Por la presunta prestación del servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio. (...)*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 14868

DE 23-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL con NIT. 830019204 - 0"***

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, obligación cuya inobservancia da lugar a la inmovilización del vehículo en el que se realiza la actividad transportadora y a la imposición de las sanciones aplicables, conforme se establece a continuación:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que de la normatividad expuesta se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modificó el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato para la prestación del servicio de transporte y a su vez determinó en cabeza del Ministerio de Transporte la tarea de reglamentar la expedición del extracto del contrato (FUEC); razón por lo que a través de la Resolución 6652 de 2019 esa cartera señaló los requisitos asociados a ese documento, incluyendo la obligación de porte, siendo este indispensable para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL con NIT. 830019204 - 0**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 14868

DE 23-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL con NIT. 830019204 - 0**"*

decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015391991 del 14 de marzo de 2023 impuesto al vehículo de placa SYT699 por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL con NIT. 830019204 - 0**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) el cual presuntamente prestaba el servicio sin portarlo, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, se presentará a continuación el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No.1015391991 del 14 de marzo de 2023 impuesto al vehículo de placa SYT699, vinculado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL con NIT. 830019204 - 0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL con NIT. 830019204 - 0** vulneró la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, concretamente lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.
Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No 14868

DE 23-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL** con **NIT. 830019204 - 0**"*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL** con **NIT. 830019204 - 0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponerse.

En caso de demostrarse el incumplimiento de la norma, conforme los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponerse será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción, si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No 14868

DE 23-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL** con **NIT. 830019204 - 0**"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL** con **NIT. 830019204 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL** con **NIT. 830019204 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL** con **NIT. 830019204 - 0**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14868

DE 23-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL con NIT. 830019204 - 0"

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente por
MENDOZA RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.22
17:18:42 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL con NIT. 830019204 – 0

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: jimmycam.jc@gmail.com,lineaestelarespecial@gmail.com²⁰

Dirección: carrera 38 sur 51a 25
Bogotá, D.C

Proyecto: Diana Mayorga- Profesional A.S

Revisó: Miguel Triana – Coordinador Grupo IUIT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

²⁰ Autorizado en Vigia.



20235342377142

Aaunto: IUIT en formato .pdf No. 1015391991 del
Fecha Rad: 27-09-2023 Radicador: LUZGIL
12:44
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Secretaria Distrital De Movilidad de Bo
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE														1015391991															
1. FECHA Y HORA														REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE															
AÑO		MES				HORA								MINUTOS		 La movilidad es de todos Mintransporte SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ													
2023		01 02 03 04				00 01 02 03 04 05 06 07								00 10															
DIA		05 06 07 08				08 09 10 11 12 13 14 15								20 30															
14		09 10 11 12				16 17 18 19 20 21 22 23								40 50															
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																													
Av. LA CONEJERA #170, BOGOTÁ - SUBA																													
3. PLACA (Marque las letras)																													
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																													
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR															
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO				7.1 RADIO DE ACCIÓN															
										5. CLASE DE SERVICIO				PASAJEROS															
										PARTICULAR																			
										PÚBLICO X																			
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																			
Letras										Números										Nacionalidad									
										283475 RO										D M A									
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR																			
AUTOMOVIL CAMIÓN BUS MICROBUS X BUSETA VOLQUETA CAMPERO CAMIÓN TRACTOR CAMIONETA OTRO MOTOS Y SIMILARES										9.1 TIPO DE DOCUMENTO																			
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										Cédula ☒ dadania. Cédula extranjera. Documento de identidad Libreta tripulante.																			
NÚMERO 10026175145										NÚMERO: 53062661 NACIONALIDAD EDAD																			
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO										NOMBRES YUDY ESPERANZA APELLIDOS HERRERA ÁNGEL																			
NOMBRE: O RAZÓN SOC YUDY ESPERANZA HERRERA ÁNGEL										DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:																			
NÚM: O Número 53062661										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																			
										NÚMERO 53062661 VIGENCIA D M A CATEGORIA C 1																			
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)										LINEA ESTELAR ESPECIAL X C.C. Número 830019204																			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																			
LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL										A B X D E F G H I																			
ARTICULO 49 LITERAL C										14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																			
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										Extracto del contrato 000JUMERO																			
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																			
Superintendencia de transporte										Secretaria Distrital de Movilidad																			
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal										14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																			
NO Sec: Distrital de Movilidad de Bogota										DIRECCIÓN Bogotá AD O MUNICIPIO																			
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																													
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																			
DECISIÓN 467 DE 1999										NÚMERO D M A																			
ARTÍCULO NUMERAL										16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																			
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										NÚMERO D M A																			
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																													
# 000 Vehículo de especial escolar transita con el estrato de contrato (FUEC) vencido incumpliendo la resolución 006652 del 27 de diciembre del 2019																													
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																													
NOMBRES Naider Manuel										APELLIDOS Martinez Vega										Placa No. 35452									
																				Entidad Secretaria Distrital de Movilidad									
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																													
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.										FIRMA DEL CONDUCTOR .										FIRMA DEL TESTIGO.									
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO										C.C No. 53062661										C.C No.									



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: COOPERATIVO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 830019204 0

* Razón social: COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS D

E-mail: jimmycam.jc@gmail.com

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal jimmycam.jc@gmail.com

Página web: www.lineaestelar.com

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

* Tipo sociedad: COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

* Tipo PUC: COOPERATIVO

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: LINEA ESTELAR ESPECIAL

* Objeto social o actividad: TRANSPORTES ESPECIAL Y ESCOLAR

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional lineaestelarespecial@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [CARRERA 38 SUR # 51 A - 25 SUR](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE
TRANSPORTE ESPECIAL
Sigla: LINEA ESTELAR ESPECIAL
Nit: 830019204 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0000116
Fecha de Inscripción: 21 de junio de 1996
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2025

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 38 Sur 51A 25
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: lineaestelarespecial@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7974373
Teléfono comercial 2: 3134266014
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 38 Sur 51A 25
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: lineaestelarespecial@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7974373
Teléfono para notificación 2: 3134266014
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 20 de julio de 1995 , inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 1996 bajo el Número:00000122 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue constituida la entidad denominada: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR COOMULFAM o su sigla COOMULFAM.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. XVIII de la Asamblea General, del 23 de marzo de 2013, inscrita el 28 de junio de 2013, bajo el No. 00012349 del Libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad de la referencia cambio su nombre de: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR COOMULFAM o su sigla COOMULFAM por el de: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR COOMULFAM pudiendo usar la sigla TRANSCOOMULFAM.

Por Acta No. XXIII de la Asamblea General del 21 de mayo de 2016 inscrito el 19 de julio de 2016 bajo el Número 00027023 del Libro III, de las Entidades Sin Ánimo de Lucro la entidad de la referencia cambio su nombre de: COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL por el de: COOPERATIVA INTEGRAL DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL sigla LINEA ESTELAR ESPECIAL.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 00035768 de fecha 1 de noviembre de 2018 del Libro III, de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se registró la Resolución No. 925 de fecha 11 de octubre de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que habilita a la entidad de la referencia para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

OBJETO SOCIAL

La Cooperativa tiene por objeto fundamental la industria del transporte y todas las actividades complementarias y conexas que fortalezcan su objeto principal. La cooperativa podrá desarrollar las siguientes actividades: A) Servicio de transporte de pasajeros, B) Administración, operación, alquiler, y demás acciones sobre los vehículos vinculados a la cooperativa. C) Administración y uso de plataformas tecnológicas propias o de terceros para optimizar el desarrollo de objeto social D) Servicio técnico y mantenimiento de vehículos. E) Otras actividades y/o modos de transporte permitidos en Colombia. F) Comercializar insumos y repuestos automotores. G) Financiación y crédito a asociados y vinculados, H) Administración nómina de conductores y personal vinculado con las actividades de la cooperativa I) Turismo y recreación, agente u operador. J) Todas las demás actividades derivadas y/o relacionadas con su objeto social, lícitas y permitidas en Colombia. Servicio de transporte de pasajeros. La cooperativa ofrecerá a sus usuarios, el servicio de transporte especial de pasajeros, bajo las normas vigentes de transporte, en especial el Capítulo VI del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique o lo sustituya. Administración, operación, alquiler, y demás acciones sobre los vehículos vinculados a la cooperativa. Línea estelar especial recibirá para su administración los vehículos de los asociados o de terceros, de común acuerdo entre las partes, sometidos a los reglamentos y normas que se establezcan sobre el particular. Servicio técnico y mantenimiento de vehículos. La cooperativa podrá abrir, establecer, montar, instalar o administrar directamente o a través de terceros, los establecimientos apropiados para ofrecer a sus asociados el servicio técnico y

mantenimiento de sus vehículos. Así mismo, la cooperativa podrá, cumpliendo con los requerimientos legales, instalar centros de diagnóstico automotriz y/o establecer convenios con CDAS o talleres autorizados para ofrecer este servicio y cumplir con los requerimientos legales en materia de mantenimiento preventivo obligatorio dispuesto por el ministerio de transportes. Otras actividades y/o modos de transporte permitidos en Colombia. Una vez, la cooperativa obtenga los permisos o autorizaciones legales correspondientes, podrá operar cada modalidad de transporte para la cual la empresa obtenga las capacidades y requisitos correspondientes. Comercializar insumos y repuestos automotores. La cooperativa podrá compra directamente a fabricantes o proveedores mayoristas de insumos y repuestos para vehículos automotores a precios preferenciales para ser vendidos a los asociados para el uso exclusivo en sus vehículos. Eventualmente y una vez el consejo de administración redacte el reglamento sobre la materia, con el fin de dar sostenibilidad a esta actividad, este tipo de servicio se podrá ofrecer también a terceros. Financiación y crédito a asociados y vinculados. Tendrá por objeto proporcionar créditos a sus asociados con recursos provenientes del patrimonio, los que pueda proveer mediante convenio con otra u otras entidades y los externos que se obtengan a tasas preferenciales para los asociados y vinculados.

Parágrafo 1. La aprobación de cada crédito deberá tener en cuenta la capacidad económica y liquidez de la cooperativa, debidamente reglamentado por el consejo de administración. Administración nómina de conductores y personal vinculado con las actividades de la cooperativa en cumplimiento de las normas legales, la cooperativa directamente o a través de terceros podrá administrar la nómina de conductores de los vehículos adscritos a esta empresa. Turismo y recreación, agente u operador, la cooperativa se constituirá como agente y/o operador turístico, obteniendo ante el ministerio de industria comercio y turismo o la entidad que lo sustituya la habilitación correspondiente. Tendrá por objeto ofrecer a sus clientes planes turísticos de cualquier tipo a nivel nacional o internacional, dentro de las regulaciones legales vigentes. Todas las demás actividades derivadas y/o relacionadas con su objeto social, lícitas y permitidas en Colombia. Esta cooperativa, podrá desarrollar todas las demás actividades relacionados con su objeto social, no incluidas en los artículos anteriores, dentro de las normas legales correspondientes.

Parágrafo 1. Extensión de servicios al público. De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 79188, la cooperativa prestará preferentemente los servicios a sus asociados. Sin embargo, el consejo de administración podrá hacerlos extensivos al personal no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición o utilizados en mejoramiento de los instrumentos, activos y procesos de prestación del servicio.

Parágrafo 2: Reglamentación para el desarrollo de las actividades menciona en los Artículos 8° a 16° del Presente Estatuto, el consejo de administración previa la viabilidad de la puesta en marcha de la respectiva actividad, reglamentará su funcionamiento.

Parágrafo 3: Regulación de las relaciones de trabajo. La cooperativa para todos los efectos, en las relaciones de trabajo con sus asociados, aplicará la legislación laboral que rige para los trabajadores dependientes, es decir, que no se aplicarán las normas para trabajo asociado.

Parágrafo 4: Convenios la cooperativa podrá, para dar cumplimiento a su objeto social, celebrar convenios con otras entidades de carácter nacional o internacional o similares, en especial del mismo sector.

PATRIMONIO

\$ 625.990.204,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración. Tendrá bajo su dependencia los empleados de la cooperativa.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Gerente A) Organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades legales, financieras, laborales y administrativas de la cooperativa. B) Elaborar, mantener y publicar los reglamentos de trabajo, de seguridad en el trabajo, de seguridad vial y demás reglamentos exigidos por el presente estatuto y/o las normas legales correspondientes. C) Nombrar los empleados que han de cubrir las plazas requeridas y disponibles de acuerdo con la planta de personal aprobada por el consejo de administración. D) Suspender de sus funciones a los empleados, temporal o definitivamente por faltas comprobadas. E) Reportar a las entidades de control y las demás que así lo exijan, la información requerida por estos, dentro de los términos y requisitos legales exigidos. F) Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados en lo pertinente a su rango de Representante Legal G) Organizar y dirigir la contabilidad conforme a las disposiciones legales y presentar los respectivos informes en las reuniones ordinarias de consejo de administración. H) Presentar para aprobación del consejo de administración los contratos y operaciones en que tenga interés la cooperativa. I) El Gerente, en su calidad de Representante Legal, está facultado para contratar con terceros los productos y servicios ofrecidos por la cooperativa, así como la contratación con proveedores o terceros que se requieran para dar cumplimiento a los correspondientes contratos de servicios siempre dentro de los límites de autorización correspondientes. J) Ordenar los pagos del giro ordinario de los negocios de la cooperativa, dentro del nivel de autorización aprobado por el consejo de administración, de acuerdo con el literal J del Artículo 62 de este estatuto K) Presentar para la aprobación del consejo de administración el presupuesto, los estados financieros y el proyecto de distribución de excedentes conforme a la ley. L) Las demás propias del cargo que señale el consejo de administración y la ley.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. SINNUM del 4 de mayo de 2015, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2015 con el No. 00021296 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Gerente Jimmy Alexander C.C. No. 1032415699
Camargo Moreno

Por Acta No. 8 del 1 de agosto de 2024, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2024 con el No. 00054827 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Jader De Jesus Cordero Gomez	C.C. No. 1129518014

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Miembro Consejo De Administracion	Jaime Arquimedes Camargo Molina	C.C. No. 79473653
Miembro Consejo De Administracion	Juvenal Higinio Cepeda Beltran	C.C. No. 79535312
Miembro Consejo De Administracion	Diana Isela Cordero Gomez	C.C. No. 22741005
Miembro Consejo De Administracion	Yenny Leon Vargas	C.C. No. 52265966
Miembro Consejo De Administracion	Juan David Camargo Contreras	C.C. No. 1013586505

SUPLENTES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Miembro Suplente Consejo De Administracion	Ligia Rosa Gomez Barrios	C.C. No. 32624702
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Yuli Paulin Hernandez Moreno	C.C. No. 1013614306

Por Acta No. XXI del 7 de noviembre de 2015, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2015 con el No. 00023740 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Miembro Consejo De Administracion	Jaime Arquimedes Camargo Molina	C.C. No. 79473653
-----------------------------------	---------------------------------	-------------------

Por Acta No. XXIV del 27 de septiembre de 2017, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2017 con el No. 00032012 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Diana Isela Cordero Gomez	C.C. No. 22741005
Miembro Consejo De Administracion	Yenny Leon Vargas	C.C. No. 52265966

Por Acta No. MMXIX del 20 de junio de 2019, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2019 con el No. 00039028 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Juvenal Higinio Cepeda Beltran	C.C. No. 79535312

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Ligia Rosa Gomez Barrios	C.C. No. 32624702
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Yuli Paulin Hernandez Moreno	C.C. No. 1013614306

Por Acta No. MMXXIII del 22 de agosto de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el No. 00052020 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Juan David Camargo Contreras	C.C. No. 1013586505

REVISORES FISCALES

Por Acta del 23 de mayo de 2024, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2024 con el No. 00054348 del

Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Gloria Estela Ospina Mogollon	C.C. No. 51787774 T.P. No. 117374-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000007 del 9 de abril de 2000 de la Asamblea de Asociados	00032713 del 25 de julio de 2000 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000002 del 20 de mayo de 2007 de la Asamblea de Asociados	00122684 del 4 de julio de 2007 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. xv del 28 de marzo de 2010 de la Asamblea de Asociados	00171325 del 4 de mayo de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. XVIII del 23 de marzo de 2013 de la Asamblea de Asociados	00012349 del 28 de junio de 2013 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. XXIII del 21 de mayo de 2016 de la Asamblea General	00027023 del 19 de julio de 2016 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. XXIV del 27 de septiembre de 2017 de la Asamblea General	00032011 del 28 de noviembre de 2017 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4921
Actividad secundaria Código CIIU:	5229
Otras actividades Código CIIU:	6621

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LINEA ESTELAR ESPECIAL
Matrícula No.: 02780389
Fecha de matrícula: 14 de febrero de 2017
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 50 A 31 34 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.235.755.973

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57044
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jimmymcam.jc@gmail.com - jimmymcam.jc@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14868 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-24 11:31
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2025/09/24 Hora: 11:36:01	Tiempo de firmado: Sep 24 16:36:01 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2025/09/24 Hora: 11:36:02	Sep 24 11:36:02 cl-t205-282cl postfix/smtp[14311]: 582EC1248832: to=<jimmymcam.jc@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.137.27]:25, delay=1.5, delays=0.13/0.02/0.56/0.83, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758731762 41be03b00d2f7-b555bb15e1dsi3731280a12.14 6 9 - smtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2025/09/24 Hora: 13:12:59	Dirección IP 74.125.210.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/09/24 Hora: 13:13:17	Dirección IP 181.53.13.185 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_6_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) GSA/387.1.809473243 Mobile /15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14868 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330148685.pdf	5307daa6d0b1991d53e36593f4414b41652f5e7dc10af4ca227a4d700373520c

 Descargas

Archivo: 20255330148685.pdf desde: 181.53.13.185 el día: 2025-09-24 13:13:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57045
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	lineaestelarespecial@gmail.com - lineaestelarespecial@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14868 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-24 11:31
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:36:01

Tiempo de firmado: Sep 24 16:36:01 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:36:03

Sep 24 11:36:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[22598]: 91CD41248835: to=<lineaestelarespecial@gmail.com>; , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.137.27]:25, delay=1.5, delays=0.14/0.04/0.56/0.72, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1758731763 41be03b00d2f7-b5575925001si1702019a12.10 59 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:51:41

Dirección IP 181.53.13.185
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330148685.pdf

5307daa6d0b1991d53e36593f4414b41652f5e7dc10af4ca227a4d700373520c

 Descargas

Archivo: 20255330148685.pdf **desde:** 181.53.13.185 **el día:** 2025-09-24 11:51:44

Archivo: 20255330148685.pdf **desde:** 181.53.13.185 **el día:** 2025-09-24 11:51:45

Archivo: 20255330148685.pdf **desde:** 186.85.240.126 **el día:** 2025-09-24 20:46:57

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co